

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, 03 de Febrero de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto, con el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, el pasado 16 de Diciembre de 2023, en donde se solicita el remate del bien embargado y secuestrado. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 184

Cali, tres (03) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023)

RAD. 76001-31-10-011-2017-00596-00

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha para realizar el remate del inmueble secuestrado, solicitud visible en el archivo 39 del expediente digital.

Al respecto se tiene que el artículo 448 del C.G.P expresa: *"El ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes..."*

Revisado el expediente, se observa que si bien es cierto la porción o cuota del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-348533, se encuentra embargada, secuestrada; y como ya se ha indicado a lo largo del trámite de este asunto, se tendrá el avalúo catastral del inmueble, es decir que opta por dicho avalúo para efectos del remate; sin embargo, no obra en el expediente la liquidación del crédito reciente, pues la última data de hace más de seis meses, a efectos de conocer a la fecha cuanto adeuda el demandado, o si por el contrario ya ha cancelado la deuda, es decir no se tiene claridad la base de lo ejecutado para proceder a rematar.

Anudado a ello, atendiendo a que el secuestre con anterioridad, solicito su relevo y las partes de común acuerdo, decidieron que el mismo demandado fuera el secuestre, como lo permite la norma, a la fecha no se ha realizado la entrega de este, como fue ordenado en auto 2219 de 14 de diciembre de 2022.

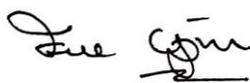
Por lo que este despacho, hasta tanto no sean completadas las acciones antes designadas, y se re liquidé el crédito por parte de la secretaria, teniendo en cuenta los pagos realizados por el demandado hasta la fecha; se abstendrá de fijar fecha para la diligencia de remate y el trámite, contenido en los artículos 448 y siguientes del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la audiencia de remate, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **ORDENAR** la liquidación del crédito por parte de secretaria, teniendo en cuenta los pagos realizados por el demandado.

NOTIFIQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDelos

Notificado por Estado Electrónico No. 013
de Febrero 06 de 2023